Boletin Sin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASR.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 8 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 4 de Marzo.)

SS. M.V. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 197.

ELECCIONES.

Para que tenga debido cumplimiento la Real orden circular expedida por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación el 1.º del actual, se reproduce á continuación.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Jueces de instrucción y municipales la fiel observancia de los preceptos de la vigente ley Electoral que se menciona en la precitada circular, llamando la atención á los Ayuntamientos y Alcaldes respecto al cumplimiento del art. 45, según el cual deben anunciarse con ocho días de anticipación, por medio de edictos, los locales donde hayan de constituirse las Secciones electorales, cuya designación tienen el deber de comunicar á la Junta provincial del Censo.

Igualmente recomiendo á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general que ha de tener lugar el 31 del mes corriente pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otra igualmente decorosa.

Hechas las anteriores aclaraciones, se reproduce la circular, Real orden de 1.º del actual, que es como sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por parte de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio encomienda el citado Real decreto en su art. 4.º

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del Boletín Oficial de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que especial y respectivamente incumbe en este caso á los Presiden-

tes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2. El Domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (Gaceta del 30) y 27 de Noviembre (Gaceta del 28) de 1890, y 22 de Enero (Gaceta del 23) de 1891.

3. Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después.

4. Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (Gaceta del 9) de 1891; 17 de Febrero (Gaceta del 19) de 1893, y 6 de Abril (Gaceta del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados artículo 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha responsabilidad, de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5. La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 el 62 de la ley.

6. El escrutinio general tendrá lugar el Jueves 31 de Marso próximo, con arreglo á los articulos 62 al 78 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á dispo-

sición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunoa menos capas que aquélla.

Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

- Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 8 de Abril, con los documentos señalados en el art. 36.
- 9. La elección de Senadores por las Diputaciones Provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.
- 10. En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40, por no haber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el Jueves 21 de Abril, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de Boletin Oficial extraordinario con la mayor rapidez posible.

11. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. à los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Marzo de 1898.—Ruíz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Palencia 4 de Marzo de 1898.

El Gobernador, Agustin Bullon de la Torre.

Don Agustin Bullon de la Torre, Gobernador civil de esta provincis.

Hago saber: Que formado el proyecto de travesia por Barruelo para la carretera de tercer orden de Aguilar de Campoó á Brañosera, y en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin Oficial á fin de que las Corporaciones y particulares puedan en el término de treinta días presentar las reclamaciones que consideren oportunas contra dicho proyecto.

Palencia 2 de Marzo de 1898.— Agustín Bullón.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Habiendo de tener lugar la elección de Diputados á Cortes el día 27 del actual, y la de Senadores el 10 de Abril próximo, y declarado en Real orden de 1.º de los corrientes caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como las licencias de los Notarios, los cuales deberán hallarse todos sirviendo sus respectivos cargos el día 12 del presente mes, salvo el caso de enfermedad suficientemente justificada; á fin de poder dar cumplimiento esta Presidencia á lo dispuesto en dicha Real orden, que tenga la mayor publicidad, y no sea ignorada por alguno de los interesados á quienes afecta tan importante precepto, he acordado llamar su atención por medio de los Boletines Oficiales de las cinco provincias del territorio, interesando á la vez á los Sres. Presidentes de las respectivas Audiencias provinciales, Fiscales de las mismas y Decano de este Colegio Notarial, se sirvan dar parte el día 13 del actual de haber tenido exacto cumplimiento la referida Real orden, designando el funcionario que deje de cumplirla, con expresión del motivo y su justificante.

Valladolid 3 de Marzo de 1898.-Jesús Ferreiro y Hermida. — Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales y Decano del Colegio Notarial de este territorio.

DE HACIENDA ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrones de Industrial.

Circular.

El art. 63 del vigente reglamento de la contribución industrial, dispone que dentro precisamente del primer trimestre de cada año natural se

haga la rectificación del padrón por dicho concepto, anotándose en el mismo todas las altas y bajas aprobadas desde principio del año anterior hasta la fecha en que la rectificación tenga efecto.

En su consecuencia, la Administración de mi cargo llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia y de la Investigación de Hacienda de la Capital, para que sin excusa alguna procedan á dar el más exacto cumplimiento á dicho precepto, evitando de este modo las responsabilidades que en caso contrario habria que exigírseles, mucho más cuanto que se trata de un servicio sumamente fácil de cumplimentar.

Palencia 2 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución por rústica y pecuaria para el año económico de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que fueren.

Marcilla 2 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Galo Herrero.—El Secretario, Eparquio Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para 1898 á 99, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer cuantas reclamaciones vieren convenirles, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Villanueva de Henares 26 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Pedro Cábria.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueza.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1898 á 99, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera 26 de Febrero de 1898. -El Alcalde, Patricio Acero.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE CAZA.

Los que deseen tomar en arriendo la caza mayor y menor de la dehesa de San Pedro de la Yedra y Palancar, pueden tratar con D. Antonio Estéban, calle de la Escuela, número 13, en Palencia. 4 - 6

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Secretaria de la Excma. Diputación Provincial se hallan á la venta las LISTAS ELECTORALES de todos los pueblos de la provin-Cla.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.